

Expediente: **582/24**
Carátula: **POLACCO ARIAS GRISELDA C/ PRADO RAUL ERNESTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **MEDIACIÓN - FUERO CIVIL**
Tipo Actuación: **BENEFICIO DENEGADO**
Fecha Depósito: **05/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - **PRADO, RAUL ERNESTO-DEMANDADO/A**
23224142064 - **FALCI, MONICA GRACIELA-MEDIADOR INTERVINIENTE**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Mediación - Fuero Civil

ACTUACIONES N°: 582/24



H101011755992

REF: POLACCO ARIAS GRISELDA c/ PRADO RAUL ERNESTO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

LEGAJO N°: 582/24

FECHA DE INICIO: 20/02/2024

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2024

VISTO: la solicitud cursada por la parte Requerida, **PRADO,RAUL ERNESTO (DNI: 28290224)** respecto del beneficio establecido por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor en la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Que corrida vista a la Sra. Agente Fiscal Civil, la misma dictamina en fecha **03 de Junio de 2024** que:
"En este marco, cabe concluir que el beneficio de justicia gratuita está previsto únicamente a favor de quien demanda – o, en el caso de la mediación, quien requiere –, pues lo que se busca es concretar el acceso a la justicia para los usuarios o consumidores que persigan la tutela de sus derechos. Observo, pues, que quien peticiona el beneficio es el requerido, que ha sido citado a esta instancia prejudicial. Es decir, no ocupa la faz activa del reclamo, sino la pasiva. Asimismo, denoto que, para obtener la franquicia, se alega el carácter de “consumidor expuesto”. Si bien la figura del consumidor expuesto se considera desaparecida de nuestro ordenamiento (v. SHINA, Fernando E.; Sistema Legal para la Defensa del Consumidor; Buenos Aires; Astrea; 2016; Págs. 9/13), cabe remarcar que el requerido sí poseería una relación de consumo con la empresa aseguradora. Sin embargo, remarco que el peticionante no ha iniciado aquí reclamo en contra de su aseguradora, sino que comparte con ella la faz pasiva del reclamo por daños fundados en un accidente de tránsito; es decir, que ambas poseen el carácter de requeridas en el procedimiento de mediación. Considero, por lo tanto, que otorgar el beneficio de justicia gratuita al peticionante importaría desvirtuar el instituto en cuestión, haciéndolo extensible a circunstancias no previstas legalmente. IV. En virtud de lo expuesto, a criterio del Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar el pedido de concesión del beneficio de justicia

gratuita."

En tal sentido, compartiendo el dictamen fiscal que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la ley de Defensa del Consumidor, el solicitante no cumple con los recaudos necesarios para el otorgamiento del beneficio de justicia gratuita, no correspondiendo como consecuencia de ello hacer lugar a lo peticionado, puesto que lo contrario desvirtuaría el instituto, dándole una extensión que excede las previsiones legales.

Por ello,

RESUELVO:

I) NO OTORGAR el beneficio establecido en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor a **PRADO,RAUL ERNESTO (DNI: 28290224)** por las razones consideradas.

II) Notifíquese al peticionante y a la Sra. Mediadora haciéndole saber que deberá proceder conforme lo determina la Ley 7844 y modificatorias.

III) HAGASE SABER.MRDVVA

Actuación firmada en fecha 04/06/2024

Certificado digital:

CN=NOBLE Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20312537835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.